

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1378/2018 y
SUP-REC-1379 ACUMULADOS

RECURRENTES: VICENTE SANTIAGO
RAMÍREZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL Y JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO
REYES

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se **desechan de plano** los escritos de demanda que presentan Vicente Santiago Ramírez y el Partido del Trabajo en contra de la determinación dictada en los expedientes **SX-JRC-330/2018 y SX-JDC-858/2018 acumulados**. Lo anterior debido a que las demandas no cumplen con el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión de constitucionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior, y no se actualiza circunstancia constitucional alguna que haga procedente las impugnaciones.

SUP-REC-1378/2018 Y ACUMULADO

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. IMPROCEDENCIA	5
4. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca dio inicio al proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de las diputaciones locales por ambos principios, así como a las concejalías a integrar los ayuntamientos que conforman dicha entidad federativa.

SUP-REC-1378/2018 Y ACUMULADO

1.2. Registro de coalición y aprobación de acuerdo. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2018, declaró procedente el registro de convenio de coalición, integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, bajo la denominación “Juntos Haremos Historia”.

Posteriormente, el veinte de abril de este año, dicho Instituto Electoral emitió el acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, por el cual de manera supletoria aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, y entre éstas, la fórmula correspondiente al distrito electoral local XXI, con cabecera en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” e integrada por Emigdio López Avendaño y Vicente Santiago Ramírez, como propietario y suplente, respectivamente.

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-69/2018. El treinta de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo por el que declaró procedente la solicitud de sustitución por el fallecimiento del candidato propietario del distrito electoral local XXI, presentada por la coalición de “Juntos Haremos Historia”. En consecuencia, la fórmula quedó integrada por Timoteo Vásquez Cruz y Vicente Santiago Ramírez, como propietario y suplente, respectivamente.

1.4 Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho¹, se llevó a cabo la jornada electoral del actual proceso electoral ordinario 2017-2018.

En dicha jornada, la coalición “Juntos Haremos Historia” resultó ganadora en el distrito XXI con la fórmula integrada por Timoteo Vásquez Cruz y Vicente Santiago Ramírez, como propietario y suplente, respectivamente.

1.5. Medios de impugnación locales. El trece de julio siguiente, Vicente Santiago Ramírez, así como el Partido del Trabajo por conducto de su

¹ Todas las fechas se entenderán de dos mil dieciocho salvo que expresamente se indique lo contrario.

SUP-REC-1378/2018 Y ACUMULADO

representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentaron demandas para controvertir la expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa a nombre de Timoteo Vásquez Cruz. Asimismo, MORENA presentó un escrito de tercero interesado en ambos procedimientos.

En consecuencia, el Tribunal local dio el trámite legal e integró los expedientes JDC/218/2018 y RA/70/2018, respectivamente.

1.6. Resolución local. El treinta y uno de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó acumular los medios de impugnación referidos y confirmar la constancia de mayoría relativa expedida a favor de Timoteo Vásquez Cruz como Diputado Local del distrito XXI, con cabecera en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

1.7. Juicios federales. El ocho de septiembre siguiente, los actores presentaron, ante el Tribunal local, un juicio de revisión constitucional y un juicio ciudadano en contra de la sentencia antes referida, solicitando que la Sala Superior de este Tribunal Electoral conociera *per saltum* los referidos medios de impugnación. De igual forma, MORENA y Timoteo Vásquez Cruz comparecieron como terceros interesados, alegando la irreparabilidad del acto reclamado.

Posteriormente, el doce y catorce de septiembre esta Sala Superior decidió negar la procedencia *per saltum* y remitir los expedientes correspondientes a la Sala Xalapa.

Así, el veintiuno de septiembre, la Sala Xalapa resolvió la acumulación de los juicios referidos, así como la confirmación de la resolución impugnada.

1.8. Recursos de reconsideración. Inconformes con la determinación de la Sala Xalapa, el veinticuatro de septiembre siguiente, Vicente Santiago Ramírez y el Partido del Trabajo promovieron sendos recursos de reconsideración, ante la citada Sala regional.

SUP-REC-1378/2018 Y ACUMULADO

1.9. Turno y trámite. Mediante un acuerdo de la magistrada presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves SUP-REC-1378/2018 y SUP-REC-1379/2018 y turnarlos al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los recursos en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver estos asuntos porque consisten en recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia exclusiva para revisarlas es de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, que es la Sala Xalapa, así como de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JRC-330/2018 Y ACUMULADO.

En consecuencia, el recurso SUP-REC-1379/2018 se debe acumular al SUP-REC-1378/2018, por ser éste el primero en el orden de los registrados en esta Sala Superior.

SUP-REC-1378/2018 Y ACUMULADO

Debido a lo anterior, se deberá anexar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. IMPROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se deben **desechar de plano** los escritos de demanda. Lo anterior porque, de un análisis de los planteamientos de ambos recurrentes, no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral, que estén dictadas en medios de impugnación diferentes al juicio de inconformidad, que sean de fondo y en las que se haya resuelto **la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.**

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que, entre otras hipótesis:

SUP-REC-1378/2018 Y ACUMULADO

- i)* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general²;
- ii)* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³;
- iii)* Interpreten directamente preceptos constitucionales⁴;
- iv)* Ejercen un control de convencionalidad⁵;
- v)* Haya desechado el recurso por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia

² Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

³ Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁴ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁵ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

SUP-REC-1378/2018 Y ACUMULADO

impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz⁶.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁷.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.

Así, de un análisis de los planteamientos de los recurrentes se advierte que la sentencia no realizó un planteamiento de constitucionalidad y, en el mismo sentido, los recurrentes pretenden que esta Sala Superior revise aspectos que no actualizan el supuesto específico para la procedencia del recurso de reconsideración. En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Xalapa y los argumentos que la recurrente hace valer en su contra.

4.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

⁶ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-1378/2018 Y ACUMULADO

En su sentencia, la Sala Xalapa analizó que las demandas de los actores actualizaban el supuesto de cosa juzgada refleja y, por lo tanto, los agravios presentados debían considerarse inoperantes.

Al respecto, la Sala Xalapa **confirmó** la resolución del Tribunal local, al estimar que los agravios hechos valer por los actores, relacionados con la acreditación del fallecimiento de un candidato, así como de su sustitución y del carácter extraordinario de esta sustitución, resultaban **inoperantes**, ya que tales planteamientos ya habían sido materia de pronunciamiento en los expedientes SX-JRC-231/2018 y acumulado, resueltos por la Sala Xalapa el treinta y uno de agosto del año en curso.

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional razonó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada. Esa institución jurídica-procesal se actualiza cuando las partes de un proceso hayan quedado vinculadas mediante una sentencia ejecutoriada de un proceso previo y que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera un nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Así, al existir un pronunciamiento definitivo respecto a la acreditación del fallecimiento del candidato sustituido, y que la misma obedece a una circunstancia extraordinaria que tiene justificación legal en la excepción prevista por el numeral 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, la hipótesis de sustitución prevista en caso de fallecimiento de un candidato, es que, a juicio de la Sala Xalapa, se acreditaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En ese sentido, concluyó que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal local, la sustitución de la candidatura de diputado local correspondiente al distrito electoral XXI quedó firme.

SUP-REC-1378/2018 Y ACUMULADO

4.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

De los escritos de demanda presentados por los recurrentes, se aprecian, en síntesis, los siguientes agravios:

Los recurrentes argumentan que la determinación de la Sala Xalapa viola el acceso a la justicia ya que la autoridad responsable “niega la justicia” al referir que sus agravios son inoperantes porque es cosa juzgada resuelta en los expedientes SX-JRC-231/2018 y acumulado, lo cual es erróneo al tratar ese expediente sobre el acuerdo de sustitución.

Además, a juicio de los recurrentes, jamás se acreditó el fallecimiento del candidato sustituido, como lo establece el artículo 122 y 123 del Código Civil para el estado de Oaxaca.

Por último, los recurrentes argumentan que el estudio del presente caso debe realizarse, pues se hace una interpretación directa del Convenio de Coalición, ya que se aprobó una sustitución con una petición genérica del representante del partido MORENA, sin que ésta estuviera sustentada con documentos con los cuales se hubiera dado vista y contestado por la autoridad partidista que debía hacerlo.

Al respecto, los recurrentes aducen que la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, al ser el máximo órgano de dirección de la coalición, es la autoridad partidista que, en su caso, tiene la facultad de designar y aprobar sustituciones de los candidatos que contienden en la elección como en el caso. Es por esta razón que dicha Comisión Coordinadora, debió requerir en todo caso, el consentimiento de los otros partidos políticos coaligados para aprobar la sustitución respectiva en el presente caso.

4.3. Falta de planteamientos propiamente de constitucionalidad o convencionalidad

SUP-REC-1378/2018 Y ACUMULADO

En el contexto descrito con anterioridad y del análisis de los argumentos que llevó a cabo la Sala Xalapa, así como lo expresado en los escritos de demanda que esta Sala Superior resuelve, se advierte que en ambos recursos de reconsideración no subsiste problema alguno de constitucionalidad, ya que no hay consideraciones ni planteamientos relacionados con la inaplicación, explícita o implícita, de una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En el caso concreto, esta Sala Superior estima que la determinación de la Sala Xalapa se basó en consideraciones de estricta legalidad, ya que únicamente se limitó a analizar si se actualizaba la eficacia de la cosa juzgada refleja, para lo cual únicamente se limitó a verificar lo siguiente: a) la existencia de un proceso firme; b) la existencia de otro proceso en trámite; c) que los objetos de los dos casos sean conexos por estar estrechamente vinculados; d) que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas por la ejecutoria del primero; e) que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso y; f) que para la solución del segundo juicio requiera asumir el criterio por ser indispensable para apoyar el fallo.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que los recurrentes mencionan que la argumentación de la sentencia es contraria al principio de acceso a la justicia, ya que no analizan sus agravios por considerar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada. No obstante, dicha mención es insuficiente para tener por cumplido el requisito especial de procedencia del presente recurso, ya que dichos planteamientos los hacen depender de una premisa falsa al considerar que la cosa juzgada únicamente opera si se trata del mismo acto reclamado, ignorando así la eficacia refleja de la cosa juzgada.

SUP-REC-1378/2018 Y ACUMULADO

De igual forma, no se advierte que la Sala Xalapa haya omitido el estudio de alguna cuestión constitucional que deba ser atendida por esta Sala Superior. Tampoco declaró inoperantes conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas.

De esta manera, se concluye que la determinación de la Sala Xalapa consistente en confirmar la resolución del Tribunal local corresponde a un examen únicamente de legalidad, que no es susceptible de estudio por parte de esta Sala Superior. Asimismo, la eficacia refleja de la cosa juzgada no vulnera el principio de acceso a la justicia, sino que garantiza la certeza en las relaciones que han sido sujetas a juicios⁸.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que las cuestiones que decidió la Sala Xalapa y los problemas jurídicos planteados por los recurrentes **implican únicamente aspectos de estricta legalidad**.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, por lo que deben desecharse de plano las demandas de los recursos de reconsideración propuestos por los recurrentes.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1379/2018 al SUP-REC-1378/2018, en consecuencia, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los escritos de demanda a que esta sentencia se refiere.

⁸ Argumentos planteados en la tesis I.4^o.C.36 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, febrero de 2009, Pág. 1842.

SUP-REC-1378/2018 Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, este último ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis lo hace suyo para efectos de resolución, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-REC-1378/2018 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE